

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

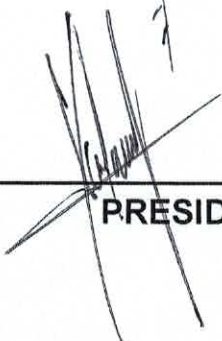
DICTAMEN NÚMERO 100

EN LO GENERAL: SE RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA CUAL SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

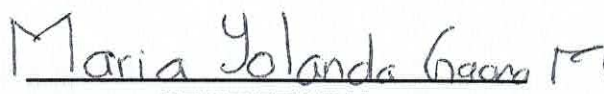
VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 100 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO.

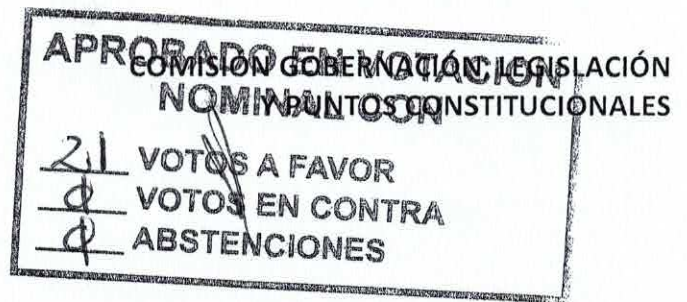
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



DICTAMEN NO. 100 DE COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA EN FECHA 26 DE ENERO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 395 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de enero de 2026 la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 395 del Código Penal Federal.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 03 de febrero 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio número PCG/015/2026, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El **despojo de inmuebles** en México está tipificado como un delito contra el patrimonio que usurpa la propiedad de un bien en perjuicio de su legítimo propietario.

El derecho de propiedad y posesión constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico y social en nuestro país. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y protege este derecho, estableciendo que ninguna persona puede ser privada de sus bienes sin el debido proceso legal.

Sin embargo, en la práctica, el delito de despojo se ha convertido en una conducta que ha proliferado en las ciudades de nuestro país, muchas veces auspiciado por grupos delictivos que impunemente vulneran la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de los ciudadanos, afectando directamente la paz social, la certeza patrimonial y el desarrollo económico de las comunidades.

El despojo, entendido como la privación arbitraria y violenta de un bien inmueble, terreno, vivienda o posesión legítima, no solo genera un daño material, sino también un profundo impacto emocional y social en las personas afectadas. Este delito, en muchas ocasiones, se comete con violencia, intimidación o aprovechando vacíos legales, lo que coloca a las víctimas en una situación de indefensión frente a quienes actúan con dolo y ventaja.

De ahí que la presente reforma pretende fortalecer el marco penal federal en torno al despojo y coadyuvar en dotar de certeza jurídica en la posesión de una vivienda, resulta necesario fortalecer la eficacia de la Legislación para combatir el delito de



despojo, fortaleciendo y con ello reforzando el papel del Estado como garante de la legalidad.

El Código Penal Federal, en su artículo 395, establece que comete el delito de despojo quien *"...de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;"*; dicha norma establece sanciones que resultan insuficientes frente a la gravedad del delito de despojo, pues considera penas que van de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Con la presente iniciativa de reforma se busca refrendar el principio de legalidad y disuadir la comisión de esta conducta delictiva, por ello es preciso revisar y actualizar el tipo penal federal, con el objetivo de dotar de mayor claridad, eficacia y alcance frente jurídico que proteja el derecho de los ciudadanos mexicanos.

En Baja California, en la ciudad de México, el Estado de México, entre otras entidades federativas, se ha documentado múltiples casos en los que las víctimas de despojo enfrentan largos procesos judiciales, mientras que las sanciones impuestas a los responsables no generan un efecto disuasorio ni restituyen de manera efectiva la confianza en la justicia.

Ante este escenario, los Congresos locales y, Baja California no es la excepción, se han visto en la necesidad de legislar en la materia, tanto para actualizar las penas como los agravantes.

Esta situación ha derivado en un incremento de conflictos sociales, afectaciones al desarrollo urbano y rural y un debilitamiento de la certeza jurídica en materia de propiedad.

Con esa misma pretensión, el pasado 6 de noviembre presente ante esta honorable Asamblea, iniciativa de reforma al artículo 226 y adición de un numeral 226 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, que contiene el delito de despojo, de inmuebles y aguas, donde se propone la figura de despojo agravado.

Pues como puede observarse en el cuadro que se presenta a continuación, las sanciones contenidas en la legislación vigente, no corresponden a la magnitud del daño causado.

Tal como se transcribe en el cuadro anterior, el artículo 395 del Código Penal Federal, establece una penalidad que puede ir de TRES MESES a CINCO AÑOS de prisión para quien incurre en la comisión del delito de despojo; mientras que en Baja California el



artículo 226 del Código Penal estatal prevé una pena que puede ir de UNO A SEIS AÑOS de prisión, para el mismo delito.

Aun así, el delito de despojo sigue en aumento, presentándose un incremento alarmante y presentándose mayormente en inmuebles vacíos.

De acuerdo al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen 8.2 millones de inmuebles deshabitados. En Baja California la cifra se acerca a las 120 mil viviendas deshabitadas.

Recientemente los medios de comunicación han reportado casos como el de la señora Carlota "N", de 74 años quien con el fin de recuperar su propiedad privó de la vida a dos personas quienes presuntamente, habían invadido su propiedad y se negaron a desocuparla.

Es innegable que este delito está ligado a la violencia, amenazas y en general al actuar de grupos de delincuentes. Sin embargo, aun cuando en Baja California, este delito se persigue de oficio, estas medidas no son suficientes para inhibir la comisión de esta conducta.

Por su parte, el Código Penal Federal en su artículo 395, no se ha actualizado ni en su definición, ni en sus sanciones.

Por ello que, tal como se hizo a nivel local, mediante la presente iniciativa se busca ampliar el rango de protección a los legítimos propietarios y garantizar el goce de sus derechos de propiedad, por lo que se propone incrementar la pena en el artículo 395 del Código Penal Federal de conformidad a las recientes reformas en las entidades federativas y en la Ciudad de México donde se legislo para imponer hasta 22 años de prisión.

Ante este panorama, la presente iniciativa busca elevar las penas previstas en el artículo 395 del Código Penal Federal, con el propósito de sancionar de manera más severa el delito de despojo y garantizar que las víctimas cuenten con una protección real y efectiva para garantizar el derecho a la propiedad y posesión legítima, en virtud de tratarse de un derecho humano reconocido internacionalmente.

Actualmente la legislación federal establece penas para este delito que van de **tres meses a cinco años** de prisión y multas irrisorias **de cincuenta a quinientos días** de multa. En Baja California el artículo 226 del Código Penal estatal prevé una pena que puede ir de UNO A SEIS AÑOS.



Por esa razón presenté ante este pleno la iniciativa de reforma al Código Penal estatal para reformar el artículo 226 y adicionar un artículo 226 Bis que propone el **DESPOJO AGRAVADO**.

De esta forma se propone elevar las sanciones de SIETE A DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A MIL DÍAS DE MULTA, esto como una manera de contribuir a desincentivar el alarmante incremento de este delito. Esta misma sanción se propone como pena en el artículo 395 del Código penal Federal.

Es por todo lo anterior que la pretensión de la presente iniciativa de reforma al artículo **395 del Código Penal Federal** busca:

- 1) Prevenir el delito, al imponer una pena más severa y con ello generar un efecto disuasorio frente a quienes pretenden cometer actos de despojo.
- 2) Dotar de Seguridad jurídica, mediante la certeza en la propiedad, como factor indispensable para el desarrollo económico, la inversión y la paz social.
- 3) Impartir justicia pronta y expedita a las víctimas, de tal forma que el Estado responda con firmeza contra quienes violenten los derechos patrimoniales.
- 4) Incrementar las penas privativas de libertad para quienes cometan el delito de despojo, como una acción disuasiva.
- 5) Aumentar las sanciones económicas en proporción al daño causado.
- 6) Reconocer agravantes específicos, como el uso de violencia, la participación de grupos organizados.

A continuación, se transcribe el artículo de referencia:

“Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.



La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado."

Como es de observarse las penas deben actualizarse por eso se propone, en congruencia con la iniciativa presentada a nivel local, se imponga una penalidad de **siete a diecisiete años** de prisión y multa de **mil a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y actualización**.

Por su parte, en la fracción I, la norma establece que, comete el delito de despojo quien *"...de propia autoridad **y haciendo violencia** o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;"*.

En este punto se proponen dos reformas a saber:

- 1) Eliminar la conjunción **"y"**,
- 2) se agrega el vocablo **"uso"**, para complementar la frase **"haciendo uso violencia"**.

En ambos casos se busca clarificar la redacción.

De igual forma la fracción II, se prevé que comete el delito de despojo quien *"...de propia autoridad **y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior,**..."* en este caso se propone eliminar también la conjunción en aras de una armónica redacción.

Por otra parte, el mismo artículo 395 del Código Penal Federal establece, que se incrementará la pena hasta **seis años de prisión** cuando el delito lo realice un grupo o grupos y estos se integren **por más de cinco personas...**



En la iniciativa presenta a la legislación local, es decir al Código Penal estatal se propusieron agravantes al delito de despojo, cuando existan circunstancias tales como, el uso de violencia, cuando se realice por un grupo, **estableciendo que el grupo se considera cuando se integre por dos o más personas**; cuando el delito sea contra persona adulta mayor o con discapacidad; cuando se cometa en contra de un ascendente, se simulen actos de autoridad; se utilice documentación falsa; participen servidores públicos y cuando esta conducta sea de manera reiterada.

Por ello aquí la propuesta es que **el grupo delictivo sea considerado a partir de TRES PERSONAS** y en el caso de los autores intelectuales, para este caso se sancione con prisión de quince a veinte años de prisión.

Finalmente, en el último párrafo del texto normativo señala que *"...quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión..."*

En este punto es preciso señalar que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada presentó, y ya fue aprobada en el Congreso capitalino, iniciativa de reforma a diversa leyes para sancionar y desinhibir el delito de despojo en la Ciudad de México.

Bajo los siguientes argumentos:

"La iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal, en su apartado relativo al delito de despojo, busca reforzar la protección de la propiedad y posesión legítima de bienes inmuebles y garantizar el acceso efectivo a la justicia para quienes han sido afectados por este ilícito. Asimismo, la iniciativa de reforma responde al deber del Estado de asegurar el respeto a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, particularmente en lo relativo al derecho a la propiedad privada. La reforma propuesta tiene por objeto adecuar el tipo penal a las nuevas realidades sociales, robusteciendo su redacción, ampliando los supuestos de comisión, agravantes y conductas equiparables, con pleno respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad."

La propuesta endurece las penas de prisión con un máximo de hasta 22 años, se amplía la definición legal del delito, establece agravantes cuando se cometa en contra de adultos mayores, fraudes procesales y crea una Unidad Operativa Especializada, reformando el Código Penal, Civil y leyes notariales para proteger el patrimonio familiar y combatir el llamado "cártel inmobiliario" mediante medidas preventivas y sanciones más severas para los responsables.



Por esta razón se propone actualizar la norma y sustituir Distrito Federal por “**Ciudad de México**” y en el caso de la sanción, acorde a la pretensión y declaraciones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se propone una penalidad de doce a veintidós años de prisión, tratándose del delito de despojo cometido en la Ciudad de México.

De esta forma, con la presente reforma se busca ampliar el rango de protección para los legítimos propietarios y garantizar el goce legítimo de los derechos de propiedad de los dueños de un inmueble.

Para mayor claridad a continuación se presenta el cuadro comparativo con el texto vigente y con las reformas que se plantean.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA



ARTÍCULO 27.- *Son facultades del Congreso:*

- I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;*
- II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;*
- III.- a la XLVI.-...*

CONSIDERANDOS

Como ya se estableció con anterioridad, la presente iniciativa de reforma tiene por objeto desincentivar la conducta delictiva del despojo de bienes inmuebles, incrementando las sanciones para actualizarlas a la realidad y defender el derecho de los legítimos propietarios de las viviendas.

Lo anterior en virtud de que la legislación, es decir la Constitución General de la República en su artículo 71 fracción III faculta a las legislaturas de los estados para iniciar leyes.

Por tal motivo, en los artículos resolutivos se establece el procedimiento tratándose de leyes del ámbito federal, y que corresponde primero, a la aprobación de la propuesta por el Pleno de esta Legislatura, para luego remitirse al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente, es decir, que se integre como iniciativa y se turne para su análisis y estudio a la Comisión correspondiente.

Una vez analizada, en su oportunidad se suba al pleno de la Cámara y una vez aprobada por el H. Congreso de la Unión, se remita al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de Federación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 71, Fracción III, de la Constitución General de la República, 27 fracción I, II y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de DECRETO que contiene el siguiente punto:
(la inicialista acompañó cuadros comparativos).



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos: I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión. A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente	Artículo 395.- Se aplicará la pena de siete a diecisiete años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y actualización: I.- Al que de propia autoridad, haciendo uso violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de tres personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de quince a veinte años de prisión. A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, se les aplicará una sanción de 12 a 22 años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en



condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.	forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.
	TRANSITORIOS Primero. - Una vez aprobada por la XXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente. Segundo. - En su oportunidad siendo aprobado por el H. Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de Federación. Tercero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo.	Reforma el artículo 395 del Código Penal Federal.	Fortalecer el marco jurídico penal federal aumentando la pena para el delito de despojo, con pleno respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que



establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que el **Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación**, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:



(...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- La Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, presenta iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 395 del Código Penal Federal, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico penal federal aumentando la pena para el delito de despojo con pleno respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Las razones principales que el inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:

- Salvaguardar el derecho de propiedad de las personas gobernadas respecto sus bienes inmuebles.
- Fortalecer el combate de grupos delictivos que vulneran la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de las personas gobernadas.
- Proteger el derecho humano a la propiedad privada de las personas.



Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 395.- Se aplicará la pena de **siete a diecisiete años** de prisión y multa de **mil a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y actualización**:

I.- Al que de propia autoridad, haciendo uso violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de **tres** personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, **de quince a veinte años de prisión**.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en **la Ciudad de México**, se les aplicará una sanción de **12 a 22 años de prisión**. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

TRANSITORIOS

Primero. - Una vez aprobada por la XXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

Segundo. - En su oportunidad siendo aprobado por el H. Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de Federación.



Tercero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte que nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, la inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4.- Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente procedente remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente



VI. Propuestas de modificación.

No existen ajustes.

VII. Régimen Transitorio.

Se realizan modificaciones a los transitorios propuestos.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 395 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 395.- Se aplicará la pena de **siete a diecisiete años** de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y actualización:

I.- Al que de propia autoridad, haciendo uso violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;



II.- Al que de propia autoridad, haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de **tres** personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, **de quince a veinte años de prisión.**

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en **la Ciudad de México**, se les aplicará una sanción de **12 a 22 años de prisión.** Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

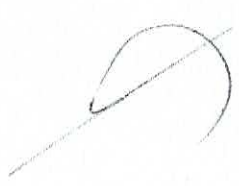
SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de agosto de 2026.

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

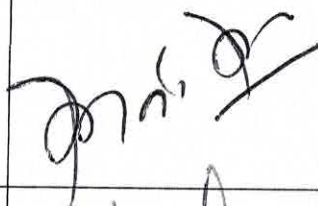
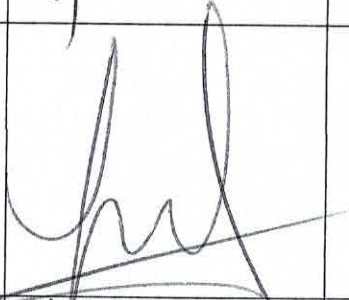


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 100

DIPUTADA(O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 100

DIPUTADA(O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L	